

Los derechos humanos y la protección de la cultura, ¿un *impasse* insuperable?*

Human Rights and Cultural Protection, Is it an unbeatable impasse?

MIGUEL ÁNGEL MESINAS NICOLÁS**

RESUMEN

La cultura como elemento susceptible de protección de los regímenes internacionales de derechos humanos, es en la actualidad un reto que modifica nuestro entendimiento del clásico sistema de valores que se depositan en la dignidad humana. El desarrollo de tal noción de protección subjetiva de derecho nos lleva a considerar la realización de los derechos culturales bajo nuevos modelos teóricos del derecho, como el denominado derecho social, ya que dentro de la prioridad por establecer estas facultades encontramos inmerso el reconocimiento y la convivencia de las diferencias culturales, así como la autodeterminación de los pueblos, concepciones que modifican el universo de derechos humanos de fondo. Para alcanzar tal empresa, los mecanismos de derechos humanos crean documentos de dirección y comprensión como la Observación General 21, relativa al artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), que corrige funciones estatales concretas.

PALABRAS CLAVE

Dignidad, cultura, derechos humanos, paradigma.

ABSTRACT

Culture, as a susceptible element to the protection of international human rights, is currently a challenge that modifies our understanding of the classical system of values that are placed in human dignity. The development of such a notion of subjective protection of law leads us to consider the realization of cultural rights under new theoretical models of law, such as the so-called social rights, since within the priority as to establish these faculties there is a need for immersion, recognition and coexistence of cultural differences, as well as the self-determination of the people, conceptions that modify the universe of basic human rights. To achieve such an enterprise, human rights mechanisms created management and understanding documents such as General Observation 21, regarding Article 15 of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights (PIDESC), which corrects specific State functions.

KEYWORDS

Dignity, culture, human rights, paradigm.

* Artículo de Reflexión. Recibido: 22 de marzo de 2017. Aceptado para su publicación: 22 de agosto de 2017

** Promotor Cultural en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, INAH, México. (miguel_mesinas@hotmail.com) orcid.org/0000-0003-0657-7364

SUMARIO: 1. Introducción / 2. La cultura como derecho subjetivo / 3. Obligaciones estatales en la vida cultural: una corrección de fondo / 4. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

En 1998, el profesor Januz Symonides, en su artículo “Derechos culturales: una categoría descuidada de derechos humanos”,¹ llegó a la conclusión que los derechos en la esfera de la cultura se encontraban en un estado de subdesarrollo –por no decir de precariedad– donde la máxima calidad que se les asignaba era en términos de *soft law*, en un nivel sólo declarativo, debido a su débil difusión y promoción a nivel internacional, pero no más. El interés por medir el estado crítico de tales derechos fundamentales también mostró la urgencia en la que se encontraban los principales mecanismos de implementación de derechos humanos y la comunidad académica en general, por sacar de la oscuridad y de la penuria tales derechos, pues ponía en detrimento la potencialidad de la dignidad humana en el sistema de derechos humanos debido a la característica fundamental de *interdependencia*² que impide la discriminación de unos derechos sobre otros.

Esta deficiencia no era fácil de atender. El estado crítico de los derechos culturales –que compartía con sus pares, los derechos económicos y sociales–, según Víctor Abramovich y Cristian Curtis, se debía a dos grandes razones.³ El primer problema consistía en la falta de una interpretación del contenido normativo de los textos internacionales de derechos humanos, lo que generaba vaguedad en la información y confusión. En el caso de los derechos culturales, las normas base o fundamento jurídico son el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales PIDESC. Anclando a este problema de información, se originaba, por otro lado, el déficit de una práctica institucional.

¹ Symonides Januz, “Derechos culturales: una categoría descuidada de derechos humanos”, *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, núm. 158, diciembre de 1998. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/24419/21875>.

² Esta característica de derechos humanos debe ser comprendida en el hecho de que todos los derechos se encuentran vinculados y requieren de su respeto y protección recíprocas. En palabras de Jack Donnelly, “es un sistema en interdependencia y sinergia, en constante interacción más que un sistema de derechos *a la carté*”. Donnelly Jack, “International Human Rights: A Regime Analysis”, *Internacional Organization*, vol. 40, núm. 3, 1986, p. 607.

³ Abramovich, Víctor; Curtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002, p. 39.

No obstante, en el presente podemos sugerir que ambos problemas están siendo atendidos de diversas formas, a partir de recientes documentos internacionales de derechos humanos —como la observación general número 21, relativa al derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1a) del PIDESC)—, basados en postulados teóricos de la construcción del derecho social, los cuales reorganizan situaciones difíciles, temas insuperables de origen y mitificados, por ejemplo, niveles esenciales para el ejercicio de la vida cultural, responsabilidades estatales culturales, la afirmación de identidades culturales, la identificación de los titulares del derecho y, uno de los temas más vilipendiados, la dimensión de la “cultura” en la protección subjetiva del derecho.

De esta manera, este ensayo procura, desde una teoría del derecho internacional público y desde los derechos humanos, describir cuál ha sido el alcance de los procedimientos especiales de los derechos humanos para reconocer a la cultura como un elemento susceptible dentro de su protección, así como mostrar el trasfondo ideológico de las aspiraciones enmarcadas en tales esfuerzos desde una visión sociológica del derecho. Partimos de describir el modo en que la cultura alcanzó un nuevo nivel de utilidad social para consolidar su protección sustantiva a nivel internacional y finalizar con las obligaciones del Estado bajo este derecho humano.

2. LA CULTURA COMO DERECHO SUBJETIVO

“Podrá haber muchas definiciones de cultura y habrá muchas más en el futuro” es el preámbulo de la justificación del comité DESC para la interpretación del artículo 15 del PIDESC.⁴ Debemos comenzar por establecer un criterio que incluya a la cultura en su calidad subjetiva de derecho.⁵ Al respecto, los instrumentos de derechos humanos, según Christian Groni, optan por referirse al término *vida cultural* para significar dos cosas:⁶ la cultura como un fenó-

⁴ CDESC, Observación Ggeneral número 21, *Derecho de toda persona a participar en la vida cultural*, Ginebra, 2008, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Disponible en: http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN21.

⁵ Esta posición, como lo afirmó Uribe, pasa por alto la pregunta que busca una definición ontológica, ¿qué es cultura?, para establecer un punto de inflexión que permita una regulación idónea y práctica ante las necesidades actuales de las personas y comunidades. Uribe, Rodolfo, “Elementos para una conceptualización de la cultura para la gestión cultural. Multiculturalismo e Interculturalismo”, en Mariscal, José, (coord.), *Gestionar en clave de interculturalidad*, México, CONACULTA (Consejo Nacional para las culturas y Artes) 2015, p. 34.

⁶ Groni, Christian, *The right to take part in cultural life, background paper*, CDESC, Comité de Derechos Económicos sociales y culturales, ONU, Organización de las Naciones Unidas, 2008, Ginebra, Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CESCR/Discussions/May2008/ChristianGroni.pdf>.

meno social sujeto a valores,⁷ que —considero— busca separar las ideas de la cultura como concepto descriptivo y de análisis, para abrir paso a una protección sustantiva en los instrumentos internacionales de derechos humanos; el segundo aspecto atiende a una asimilación de la cultura condicionada a la subjetividad de los individuos,⁸ con lo cual se descentraliza el concepto de una tendencia materialista para reconocer una libertad cultural y generar obligaciones específicas del Estado. Veamos ambas designaciones.

La cultura, desde un punto de vista de derechos humanos, sugiere reconocer ciertos valores en los procesos en que actúa. Esta unión de valores con la cultura permite desprender la idea descriptiva como un fenómeno social ambiguo, para reconocer un fundamento legítimo en su protección jurídica. Partiendo de este supuesto, los diversos procedimientos de derechos humanos en materia cultural, según Groni,⁹ buscan dar un paso siguiente: “la permisividad y la capacidad de alcance de un concepto de cultura que incluya la protección de una amplia gama de dichas manifestaciones, pues si bien es un fenómeno ambiguo, en dicho proceso convergen en algún momento, valores culturales identificables y variables”.¹⁰

Este es un punto esencial para identificar la justificación de la protección jurídica, pues una vez que se demuestran valores esenciales, podemos entrever procesos de necesidades, como: “la que tiene todo grupo humano de poder vivir de acuerdo a sus valores y su cosmovisión, la que tiene toda persona de sentirse pertenecer a una colectividad con la cual comparte estos valores y que le proporciona identidad y seguridad”.¹¹ Por supuesto que esta idea de cultura plantea un número considerable de retos en distintos niveles de análisis y debates en torno a ser factible en el universo de derechos humanos. No obstante, las condiciones que plantea tal concepción de la cultura abren la caja de pandora para un retorno sin precedentes en el ámbito de la dignidad humana.

⁷ Groni establece también el elemento de un fenómeno ambiguo, pero retomamos como parte fundamental, la noción de que el concepto de cultura para los derechos humanos considera valores que promueven una protección jurídica a nivel internacional. *Ibid.*, p. 6.

⁸ *Ibid.*, p. 7.

⁹ *Ídem.*

¹⁰ Si se entiende que existen valores culturales, establecemos como consecuencia la visión de un pluralismo ético, significa entonces “el reconocimiento de que no hay normas morales de validez absoluta para juzgar como correctas o incorrectas a las acciones de las personas, ni hay criterios absolutos para evaluar a las normas y a los sistemas normativos”. Olivé, León, *Interculturalismo y justicia social*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, p. 75. Posteriormente, veremos cómo modifica esta visión el universo de los derechos humanos en el ámbito de la búsqueda de acuerdos acerca de lo que significa *dignidad humana*.

¹¹ Stavenhagen, Rodolfo, “La presión desde abajo: Derechos humanos y multiculturalismo”, en Gutiérrez, Daniel, *Multiculturalismo, desafíos y perspectivas*, México, Siglo XXI, 2015, p. 217.

No es extraño encontrarnos en este punto de conexión entre los derechos humanos y la cultura, en parte porque para consolidar un principio jurídico la cultura debe dejar su carácter prescriptivo y neutro, para trasladarse a un plano ético, donde se encuentra con una exigencia en el discurso filosófico y político. Este paso es un *crux interpretum*, pues crea una dimensión ampliada de la dignidad, con nuevos valores y necesidades bajo interpretaciones diversas. Afirmar la idea de la cultura con base en una ética es dotarle al concepto de *dignidad humana* un nuevo sentido basado en diferencias y pluralidad, cuando su fórmula se había construido por igualdad y universalidad. Esto nos lleva a trazar un punto de acuerdo ante lo que representa la dignidad para las personas y comunidades bajo las prácticas culturales de la más diversa índole.

En efecto, atribuir valores es un asunto que va inmerso en el universo de los derechos humanos,¹² pues es donde descansa el concepto tan importante de la *dignidad humana* y su subsecuente protección; por ello, en su devenir histórico la dignidad se ha encontrado con un componente que potencializa su margen y sistema de valores: la tan importante *cuestión cultural*, lo que nos lleva a afirmar esta dignidad como expresión de una diferencia.¹³

Este trayecto de la *cultura* es un posible paso adelante para salir de la encrucijada en la que se encontraba con la dignidad humana. Este traslado versa sobre atribuir una flexibilidad al concepto de *cultura* según el aporte de Rodolfo Uribe, quien la promueve más que un dispositivo. Así, siguiendo a Uribe, se debe recalcar que “la diferencia de entender el concepto de cultura como un «dispositivo» y no como un concepto, es que justamente el dispositivo implica la noción de un espacio de tensiones y fuerzas en movimiento y posible transformación más que un objeto cerrado, concluido, medio y objeto en consenso”.¹⁴ Se pasa a un fin mucho más práctico y constructivo donde podemos entrever que nos basta, más que un tipo ideal, un concepto para las necesidades actuales. Si la *cultura* tiene que perder parte de sentido explicativo por lograr un concepto viable de protección en las sociedades y promover una practicidad jurídica, es una pérdida inevitable. Es una interfaz que se aplica como criterio de derechos humanos para una visión del desarrollo en

¹² “La dignidad está fuertemente vinculada a los derechos fundamentales, en tanto razón de ser, fin y límite de los mismos”. Landa, César, “Dignidad de la persona humana”, *Cuestiones constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 7, julio-diciembre 2002, p. 159. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5649/7377>.

¹³ Martucelli, Danilo, “Las contradicciones políticas del multiculturalismo”, *Multiculturalismo, desafíos y perspectivas*, Gutiérrez Daniel (coord.), México, Siglo XXI, 2015, p. 132.

¹⁴ Uribe, Rodolfo, *op. cit.*, 2015, p. 34.

la calidad de vida, que pasa de la *cultura* vista como concepto descriptivo a un proceso dinámico titulado *vida cultural*.

Sin embargo, al realizar este traslado interpretativo se deben comenzar a generar acuerdos de permisividad, y es en este punto donde surge la inquietud de los principales detractores de los derechos humanos en materia cultural: la pretendida imposición, por medio de estos derechos, de una cultura dominante sobre ciertas prácticas culturales autónomas, la llamada imposición de la “cultura de Davos o la cultura occidental”.

Sugiero, para no caer en una postura absolutista ni en una relatividad cultural sin sentido que impida la convivencia y el respeto mutuo en la sociedad, que las limitaciones a ciertas expresiones culturales son necesarias en esta visión de la cultura como dispositivo; es un resultado inminente o el precio a pagar¹⁵ por tratar con la dignidad como concepto ético y después jurídico. Esto, en aras de construir un equilibrio que atienda a niveles esenciales de permisividad en las prácticas culturales, trazados y delimitados por principios generales como *neminem laedere*¹⁶ y otros que no violenten más derechos humanos. Con esto se plantea un “acuerdo abierto para pactar el contenido mínimo de lo que significa «dignidad»: aquello que consideran en común como inviolable por parte de otras personas, por parte de la comunidad y por parte del Estado”.¹⁷ El Estado se vuelve además el principal mediador, promotor y ordenador, al diversificar de manera equilibrada sus roles.

Una vez pasado este proceso, —y no antes—, podemos hablar del derecho humano, pues la cultura ahora se encuentra con actitudes y convicciones ancladas a valores, que continúan hacia un principio jurídico capaz de fijar una protección sustantiva y mecánica, y finalizar en la creación de condiciones para la existencia de una libertad humana. Sostengo además que esta postura permite la identificación del modo en que la cultura debe trascender hacia los marcos jurídicos, bajo principios éticos ya existentes, como la justicia social.

Así, el enunciado “toda persona tiene derecho a participar en la vida cultural” expresa un término pragmático para impulsar como condición *sine qua non*, una conducta estatal debida en términos de responsabilidades; de este modo, el Estado debe abstenerse de impedir esta facultad humana y, por otro lado, de satisfacer, por medio de una participación más activa, las

¹⁵ Mientras no se tenga un estado de perfección de los marcos de referencia permisibles, debemos aprender a convivir con lo mejor que tengamos.

¹⁶ Groni, Christian, *op. cit.*, 2008, p. 6.

¹⁷ Olivé, León, *op. cit.*, 2004, p. 80.

exigencias que conlleve su reconocimiento como derecho. Desde una perspectiva de la dogmática-jurídica, tal enunciado normativo sujeta a la *cultura* a una regulación específica del Estado, donde los individuos y las comunidades adquieren derechos y la posibilidad de reclamarlos a raíz de considerarse sujetos de amplias actividades culturales.

Establecer un parámetro de obligaciones mínimas por parte de los Estados ante tal derecho era el principal déficit a vencer¹⁸, sin embargo, el comité DESC enmendó esta dificultad acaecida por años, al elaborar la recomendación general número 21. El carácter de este documento internacional se da en términos de comprensión para la implementación del PIDESC, aunque considero que su alcance procura una consecuencia aún más profunda: *desmitologizar* conceptos e ideas que tienen que ver con la administración, regulación, participación y abstención estatal en la vida cultural de las personas y las comunidades.¹⁹ Como tal, se inserta en un documento que fomenta la visión de una sociedad bajo el respeto de la diversidad cultural y la promoción al reconocimiento y aceptación de la autonomía cultural. El Estado tiene un reto descomunal ante tal modelo, pues es necesario rectificar sus obligaciones y responsabilidades bajo postulados jurídicos que faciliten la inserción de aspectos culturales de fondo.²⁰

Para asimilar este proceso de re-pensar las funciones y responsabilidades estatales en materia cultural, es necesario utilizar la noción de *paradigma*.²¹ Sugiero, a partir de este punto, hacer referencia al modelo paradigmático de la regulación jurídica, conocido como derecho social.

¹⁸ De la misma forma que en el caso de los derechos económicos y sociales. Abramovich, Víctor; Courtis, Cristian, *op. cit.*, 2002. p. 38.

¹⁹ Existen ideas erróneas acerca de las funciones estatales y de sus responsabilidades en términos de acciones positivas y negativas, no sólo respecto a la actividad cultural, sino que es un estereotipo que se replica con demás temas, como salud, educación, medioambiente, trabajo. etc. A tales nociones estereotipadas se les denomina "mito pragmático de los derechos humanos". Serrano, Sandra, "Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos", *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Mac-Gregor, Eduardo et al. (coords.), SCJN, México, 2011, p. 93.

²⁰ El mordaz análisis del Dr. Stavenhagen describe que la idea del Estado nacional no ha permitido tal encomienda desde su génesis. "El estado nacional clásico crea, reproduce e impone a sus súbditos (hoy llamados ciudadanos) un modelo de nación que excluye y rechaza otros modelos culturales distintos que el suyo". Stavenhagen, Rodolfo, *op. cit.*, 2006, p. 219.

²¹ En el trayecto del análisis de los derechos culturales, trazamos un paisaje interdisciplinario como lo sugiere Lyndel Prott al decir que "el ámbito de la reflexión acerca de los derechos abarcaba hasta hace poco como mínimo tres disciplinas distintas: la teoría jurídica, la filosofía política y la filosofía moral o ética. Más recientemente, el discurso de la antropología está dando cuenta de la utilización del lenguaje de los "derechos" en la interacción social. Prott, Lyndel, "Entenderse acerca de los Derechos Culturales", en Niec, Halina (coord.), *¿A favor o en contra de los derechos culturales*, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, París, 2001, p. 258.

Considerar al derecho como una construcción histórica significa que detrás de su elaboración y codificación se encuentra delimitar las funciones del Estado de acuerdo a *cómo* y *qué* se debe incluir para alcanzar un *ideal* o *visión* en la regulación de la sociedad de un determinado momento. Así, gran parte del desarrollo del derecho en general, según Víctor Abramovich y Cristian Courtis, tiene una estrecha relación con la utilización de modelos paradigmáticos concebidos como una “construcción que intenta explicar un conjunto de soluciones técnico jurídicas a partir de las funciones que debe asumir el Estado, y de una teoría acerca de las vinculaciones entre individuo y sociedad”.²²

Destacan entonces dos tipos de modelos paradigmáticos: el “derecho privado clásico” y el modelo del “derecho social”.²³ Cabe señalar que ambos modelos de la realidad técnico-jurídica se centran en establecer los parámetros de regulación de las actividades humanas en relación con una función estatal; así, por ejemplo, el modelo del derecho privado clásico considera la visión de pensadores económicos y desde la filosofía política acerca de la obligación del Estado por proteger la mayor parte de actividades y transacciones humanas posibles basadas en pertenencias. Sin embargo, la crítica de dicho modelo descansa en considerar que las funciones del Estado no eran suficientes *per se* y que necesitaban de corrección a raíz de una inminente injusticia social. Así pues, surge el denominado derecho social, que, siguiendo los rasgos de Eswal, se basa en:

- a) ser un derecho de grupos y no de individuos. El individuo goza de sus beneficios sólo en la medida de su pertenencia a un grupo; se trata de un derecho del individuo situado o calificado
- b) ser un derecho de desigualdades, que pretende constituirse en instrumentos de equiparación, igualación o compensación. Se trata de un modelo jurídico que tiende a concebir las relaciones legales como estructurales desiguales, rechazando la concepción del contrato en términos de equilibrio de prestaciones, autonomía de la voluntad o protección del consentimiento;
- c) hallarse ligado a una sociología, orientada a señalar cuáles son las necesidades o aspiraciones de esos grupos, etc...²⁴

²² Abramovich, Víctor; Courtis, Christian, *op cit.*, 2002, p. 49.

²³ *Ibid.*, p. 49.

²⁴ *Ibid.*, p. 56.

La viabilidad de tal modelo paradigmático para la regulación de nuevas y diversas formas de intervención estatal en la cultura se da por su naturaleza compensatoria e incluyente. Existía pues una indiferencia por reconocer identidades culturales, que nos llevó bajo nuevos esquemas que atendían a una realidad del *ser*, ya que con el paradigma del derecho privado clásico la protección y el ideal supremo se dan en términos del pensamiento liberal. El motor del derecho social, al contrario, es la diferencia y la desigualdad compensatoria, que se consolidan en una identidad como individuo y sociedad para identificar derechos fundamentales. Esto nos lleva hacia pasajes cada vez más estrechos de la contradicción de principios, como lo asimila Martucelli, un “dilema moderno entre la identidad y lo político”.²⁵

En el pensamiento social, la *des-modernización* descrita por Alain Touraine es una “disociación entre la economía y la cultura”;²⁶ sin embargo, los considera irreconciliables: “La disociación de la economía y las culturas conduce o bien a la reducción del actor a la lógica de la economía globalizada, lo que corresponde al triunfo de la cultura global que acabamos de evocar o bien a la reconstrucción de identidades no sociales fundadas sobre pertenencias culturales y ya no sobre roles sociales”.²⁷ Tales dilemas y contradicciones son un fenómeno contemporáneo que tiene repercusión a niveles profundos de nuestra concepción del Estado. La cultura, en su aspecto jurídico, tiene un lugar especial en el debate para concretar soluciones y aportaciones como marcos jurídicos de mayor alcance para las sociedades. En la perspectiva de Abramovich y Courtis,²⁸ ambos modelos paradigmáticos son compensatorios, donde la cultura como reconocimiento jurídico encuentra un modelo de integración ligado al derecho social.

En concordancia con las corrientes ideológicas del fin del siglo, donde proponen la necesidad de una estructuración de las funciones estatales para concretar una justicia social vigente en términos de identidades culturales, los mecanismos de derechos humanos se encuentran en la tarea de desenredar dilemas para la asimilación de las diferencias en armonía como un imperativo ético, afrontando los retos que impone la cultura. Conviene señalar, como corolario, la idea de Martucelli “El nuevo ideal democrático es la afirmación pública de las diferencias; se trata de auto determinarse individualmente y

²⁵ Martucelli, Danilo, *op. cit.*, 2015, p. 125.

²⁶ Touraine, Alain, *¿Podremos vivir juntos?: Iguales y diferentes*, FCE, México, 2000, p. 39.

²⁷ *Idem.*

²⁸ Abramovich, Víctor; Courtis, Christian, *op. cit.*, 2002, p. 52.

asegurar la coexistencia de la mayor diversidad posible. El motor del nuevo avatar histórico de la libertad es la diferencia y el deseo de afirmarla”,²⁹ y más importante aún, la oportunidad para la convivencia.

La og núm. 21, siguiendo esta línea de argumentación, señala que la cultura es un proceso interactivo a través del cual los individuos y las comunidades, manteniendo sus particularidades y sus fines, dan expresión a la cultura de la humanidad. Ese concepto tiene en cuenta la *individualidad* y la *alteridad de la cultura*.³⁰

El trasfondo ideológico que se muestra al abrir el telón es de gran escala. El uso del término *vida cultural* sienta las bases no sólo para guiar a la cultura en la *praxis* jurídica, sino para alcanzar una exigibilidad y una intervención estatal donde se respete la diversidad cultural, aspecto que se pensaba tan supuestamente negado por los derechos humanos a través de criterios como “universales” e “individuales”; así, el ideal de diferencias culturales y de la convivencia entre éstas está forjando que la visión del principio de *universalidad* de derechos humanos se dé en función de la idea de reconocer y respetar ciertas particularidades. Este aspecto tiene que ver con la permisividad y el orden, con alcanzar un equilibrio, y la medida exacta es el trasfondo del acuerdo, pues la uniformidad ha sido también el vástago del absolutismo, y la relatividad a secas ha sido un factor de desorden social.

El *impasse* no puede ser más claro, sin embargo, a raíz de la implementación y el progreso de los derechos culturales, existe la esperanza de un marco de referencia que aliente a que es posible establecer un mínimo de consenso ante todas las singularidades culturales ejercidas cotidianamente.

3. OBLIGACIONES ESTATALES EN LA VIDA CULTURAL: UNA CORRECCIÓN DE FONDO

Otro de los aspectos que inciden para salir de la encrucijada, cultura y derechos humanos es considerar que la *cultura* susceptible a concretarse en un derecho, bajo postulados sociales, rectifica una noción epistémica acerca del vínculo que guarda el Estado con las personas y las comunidades; por lo tanto, como elemento de derechos humanos, la cultura en su aspecto objetivo, no es protegido *per se*.³¹ Esta postura atiende a la prioridad estatal de identificar que “comprendemos la cultura. Sólo porque nosotros mismos somos un

²⁹ Martucelli, Danilo, *op. cit.*, 2015, p. 132.

³⁰ CD/ESC, *op.cit.*, 2008, párrafo 12 (las cursivas son de los autores).

³¹ Groni, Christian, *op. cit.*, 2008, p. 7.

pedazo de cultura, ya que, mediante «una transposición basada en la plenitud de las propias vivencias» se puede penetrar nuestra mente en las exteriorizaciones vitales de los demás”.³²

De esta forma, la *cultura* no existe fuera de la subjetividad del individuo, su materialización se sujeta a las cargas simbólicas que las personas y comunidades le doten y no a *l'art pour art*;³³ así, siguiendo la visión de una teoría del Estado, “el espíritu objetivo sólo cobra realidad como espíritu subjetivo y carece, en absoluto, de existencia si no es vivido y comprendido, con realidad psíquica, por los hombres”.³⁴ Esta realidad inmaterial de la cultura y las vivencias del ser humano desde una psique colectiva imponen un reto *prima facie*: trazar funciones ante aspectos inteligibles donde el Estado permita una esfera de aplicación, por ejemplo, del derecho consagrado en el artículo 15 del PIDESC y del 27 de la DUDH. Como efecto de la amplia esfera a trazar, surgen los llamados derechos culturales, como derechos humanos en el espacio cultural.

En el ámbito de las teorías de derechos humanos, estas propuestas se fundamentan en concretar responsabilidades del Estado bajo ideas de injerencia y de abstención, o referidas también como obligaciones positivas y negativas. En el marco de tal distinción, la og núm. 21 establece que el derecho a participar en la vida cultural procura tanto obligaciones negativas como positivas que se dan en términos de “respetar, proteger y cumplir”.³⁵ Establecer lo que corresponde al Estado ante esta noción detonante de la cultura es también una corrección de los postulados teóricos de los derechos humanos bajo el paradigma del derecho social.

Estas responsabilidades son el marco de referencia para delimitar la fuerza coercitiva del Estado ante la cultura en su carácter subjetivo, así como de validación para reconocer que los derechos culturales³⁶ como derechos sociales no sólo imponen obligaciones positivas o que exigen la participación estatal, sino también una serie de abstenciones o de no injerencia, aspecto que se consideraba atribuible a los derechos civiles y políticos.

³² Heller, Herman, *Teoría del Estado*, FCE, México, 1998, p. 62.

³³ Groni, Christian, *op. cit.*, 2008, p. 6.

³⁴ Heller, Herman, *op. cit.*, 1998, p. 64.

³⁵ CDESC, *op. cit.*, 2008, párrafo 45.

³⁶ Ver las obligaciones básicas que propone la observación general número 21:

- b) Respetar el derecho de toda persona a identificarse o no con varias comunidades y el derecho a cambiar de idea.
- c) Respetar y proteger el derecho de toda persona a ejercer sus propias prácticas culturales, dentro de los límites que supone el respeto de los derechos humanos, lo que implica en particular, respetar la libertad de pensamiento, creencia y religión; la libertad de opinión y expresión; la libertad de emplear la lengua de su preferencia; la libertad de asociación y reunión pacífica; y la libertad de escoger y establecer instituciones educativas. *Ibid.*, párrafo 55.

La realización de tales exigencias era hasta hace no mucho tiempo parte del problema para la concreción de tales derechos,³⁷ sin embargo, la descripción de ciertas obligaciones mínimas del Estado por parte de la OG núm. 21 es un avance significativo a nivel internacional, pues posibilita un primer paso para la exigencia de una actuación judicial. “La condición de justiciabilidad requiere identificar las obligaciones mínimas de los Estados en relación con los derechos económicos, sociales y culturales”.³⁸

Identificar tales obligaciones es la modificación de fondo que proponen los derechos humanos para la realización de una diversidad cultural en el plano de las obligaciones estatales. Se alienta a que el Estado no facilite ni beneficie a una cultura en particular, sino que incluya la mayor cantidad de manifestaciones posibles por medio de una estructura cultural: “... los Estados, partes [...] deben adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de manifestaciones culturales y permitir que todas las culturas se expresen y se den a conocer”.³⁹ Tales medidas son las necesarias modificaciones de leyes e instituciones nacionales, así como “situaciones administrativas, judiciales, económicas, sociales y educacionales”.⁴⁰

4. CONCLUSIONES

La situación actual de los derechos emanados de la *cultura* está siendo reorientada por mecanismos de derechos humanos. El *impasse* bajo el cual se había construido la dinámica de tales derechos, es decir, la igualdad ante la diversidad y demás dilemas antagónicos como obligaciones estatales en términos negativos y positivos, comienza a ser afrontada en consideración a pactos abiertos de contenidos permisibles desarrollados por los procedimientos de derechos humanos, como en el caso de la dimensión ética y jurídica de la cultura, donde el simple hecho de que los derechos culturales aparezcan como parte integrante de derechos humanos es un claro avance de la realidad social en términos culturales, los cuales presentan como principal argumento una disposición por fomentar el mayor número de prácticas culturales

³⁷ La práctica judicial fue superando tales objeciones en diversidad de casos en distintos países. Abramovich y Courtis, *op. cit.*, 2002, pp. 117-254.

³⁸ *Ibid.*, p. 38.

³⁹ CDESC, *op. cit.*, 2008, párrafo 43.

⁴⁰ Ver los Principios del Limburgo como fuente de instrucción para los derechos contenidos en el PIDESC. C.U., *Principios de Limburgo*, Masstricht, CDESC, 1986. Documento disponible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-principios-de-limburg-sobre-la-aplicacion-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-2.pdf>.

posibles sin que se pierda un conceso coherente de orden social y muchos menos que se vulneren otros derechos.

Así, la protección sustantiva de la cultura encuentra una clarificación de fondo en el artículo 15 del PIDESC, acerca del derecho a participar en la vida cultural; contiene elementos para respetar las diferencias y la multiplicidad de enfoques en el entorno social. De este modo, la diferencia y la particularidad de las formas sociales amplía como primer resultado el concepto de *dignidad*, bajo preceptos de origen social.

La *dignidad humana*, como concepto, ahora comprende criterios de diferencia y de alteridad que colisiona con premisas de antaño acerca del uso y las características que la forjaron. Estamos ante la encrucijada que podría ser el principal dilema del siglo XXI, de la concreción por los derechos humanos de encontrar una salvaguarda jurídica idónea ante la igualdad *versus* la diferencia.

Un paso para tales respuestas es modificar los sistemas jurídicos rígidos, para implementar responsabilidades estatales ante las nuevas tendencias del reconocimiento cultural. Los derechos económicos sociales y culturales han fomentado un debate actual que adquiere grandes proporciones al asimilar cambios de paradigmas en el derecho, ante la aparición de entidades y prácticas culturales. El modelo paradigmático del derecho social, si bien ha complementado las perspectivas acerca de las funciones del Estado en relación con las premisas del derecho privado clásico, bajo la idea de reconocer una exigibilidad en los derechos sociales, también ha facilitado, para el caso de la cultura en su devenir jurídico, una guía para la concreción de derechos culturales y la posibilidad de que el Estado cumpla con la responsabilidades de “respetar”, “proteger” y “cumplir”.

Las perspectivas de la sociología acerca de este momento histórico en el que la sociedad se bifurca en identidades culturales autónomas permiten reconocer la importancia de que los derechos humanos no nieguen la prioridad cultural en los sistemas democráticos. Aunque en el universo de derechos humanos no siempre estuvo la idea clara de implementar la cultura como dispositivo ligado de forma directa a la dignidad humana, la claridad del contenido normativo ha sido paulatinamente desarrollada en los primeros años de este siglo XXI. Así, los derechos humanos ocupan un lugar primordial para la superación de tales retos actuales y la promoción de que las expresiones culturales encuentren un pleno espacio de desarrollo, sin restricción ni discriminación.

Cuando en las funciones estatales se logre reconocer una prioridad en el reconocimiento de los derechos humanos, debe por consiguiente complementarse bajo los postulados de una dualidad efectiva de responsabilidades, así como crear una infraestructura y un modelo capaz de reconocer la mayor posibilidad de identidades culturales posibles, donde él mismo no sea el artífice para imponer y subyugar el desarrollo, la vitalidad y la concreción de valores específicos en la sociedad. Al respecto, una vez más, la idónea armonización de los tratados internacionales de derechos humanos con el aparato jurídico doméstico permitirá su transformación y flexibilidad hacia nuevas categorías jurídicas que posiblemente no eran reconocidas.

El proceso de visualización de la cultura como parte de los derechos humanos no es un asunto de mera coincidencia, se presenta como el acertijo que no se había querido resolver en las últimas décadas; superar tal déficit era y es hoy en día una cuestión de voluntad; reconocer que no se puede vivir conforme y a gusto con las desgracias sociales o que no tienen solución es el motor que debe guiarnos a pensar si detrás de la respuesta a esta interrogante se encuentra la posibilidad de avanzar hacia una mejor sociedad para vivir.

5. REFERENCIAS

- Abramovich, Víctor; Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta, 2002.
- CDESC, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General número 21, *Derecho de toda persona a participar en la vida cultural*, Ginebra, 2008, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Disponible en: http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN21.
- Donnelly, Jack, “International Human Rights: A Regime Analysis”, *Internacional Organization*, vol. 40, núm. 3, 1986.
- Groni, Christian, *The right to take part in cultural life, background paper*, CEDSC, Comité de Derechos Económicos sociales y culturales, Organización de las Naciones Unidas, 2008, Ginebra. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CESCR/Discussions/May2008/ChristianGroni.pdf>.
- Heller, Herman, *Teoría del Estado*, FCE, México, 1998.
- Landa, Cesar, “Dignidad de la persona humana”, en *Cuestiones Constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, núm 7, julio-diciembre 2002.
- Martucelli, Danilo, “Las contradicciones políticas del multiculturalismo”, en *Multiculturalismo, desafíos y perspectivas*, Gutiérrez Daniel (coord.), México, Siglo XXI, 2015.

- Olivé, León, *Interculturalismo y justicia social*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- PIDESC, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, CIJ, *Principios de Limburgo*, Masstricht, CDESC, 1986. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-principios-de-limburg-sobre-la-aplicacion-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-2.pdf>.
- Prott, Lyndel, “Entenderse acerca de los derechos culturales”, en Niec, Halina (coord.), *¿A favor o en contra de los derechos culturales*, UNESCO, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, París, 2001.
- Serrano, Sandra, “Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos”, en *Derechos humanos en la constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), SCJN, México, 2011.
- Stavenhagen, Rodolfo, *La presión desde abajo: Derechos humanos y multiculturalismo*, en Gutiérrez, Daniel, *Multiculturalismo, desafíos y perspectivas*, México, Siglo XXI, 2015, p. 217.
- Symonides, Januz, “Derechos Culturales: una categoría descuidada de derechos humanos”, *Revista Internacional de Ciencias Sociales*, núm. 158, diciembre de 1998. Disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/24419/21875>.
- Touraine, Alain, “¿Podremos vivir juntos?: Iguales y diferentes”, FCE, México, 2000.
- Uribe, Rodolfo, “Elementos para una conceptualización de la cultura para la gestión cultural. Multiculturalismo e Interculturalismo”, en Mariscal, José (coord.), *Gestionar en clave de interculturalidad*, México, Consejo Nacional para la Cultura y Artes), 2015.